

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	19/02/2025 09:59	Fecha/hora resolución	19/02/2025 14:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000312
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	PRESELECCIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS NUEVOS, REMODELACIONES O AMPLIACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000129	28/01/2025 15:18	VANESSA MARIA VALDIVIA CALVO	EDIFICADORA CENTROAMERICA NA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a las quince horas con dieciocho minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000000129 interpuesto por la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000001-0000100001, promovido por el Banco Nacional de Costa Rica para la preselección de empresas constructoras para la ejecución de proyectos nuevos, remodelaciones o ampliaciones de la infraestructura física del Banco.

II. Que mediante auto No. 80520250000000233 de las once horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el diez de febrero de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000129 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

1) Sobre la Dirección Técnica del proyecto y la cláusula D.4.b.1: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula D.4 cuál es la experiencia que el oferente debe acreditar, siendo que en el punto D.4.b especifica la experiencia mínima de los profesionales y el personal técnico para el ítem 1 y delimita en el punto de D.4.b.1 lo requerido en relación con el cargo de "Director Técnico", indicando lo siguiente:

"D.4.b.1 PROFESIONAL PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO (DIRECTOR DE PROYECTO) / Para cada proyecto el contratista asumirá en forma expresa la responsabilidad de la dirección técnica de la construcción. Para esto deberá coordinar con la oficina de La Oficina de Construcción y Estandarización del Banco (CYE) del banco, sobre la realización de los trámites necesarios ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Esta gestión debe completarse en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir del momento en que se formalice el contrato..."

Como puede observarse, la Administración requiere un Director Técnico o Director de Proyecto, quien será el responsable de la dirección técnica de la construcción; al respecto, la misma cláusula delimita cuál es la experiencia mínima solicitada en cuanto costo de las obras, certificaciones que se deben aportar, antigüedad de las obras, área techada de construcción y los edificios en los que tiene que haber laborado.

Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante debido a que estima que el concepto de "Dirección Técnica" no se constituye en un servicio definido y normado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA en adelante); en este sentido la empresa señala que se establece una barrera a la participación, que genera incertidumbre a las partes y que se podría atentar en contra de algunos principios de contratación pública. Además de lo anterior, estima que frente al "Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del CFIA" no se está frente a un servicio de inspección por cuanto la supervisión la va a realizar el propio Banco, que tampoco se está frente a un servicio de Dirección de Obra porque este servicio requiere la inspección, que no corresponde a Gerencia de Proyectos por las condiciones propias de la licitación; y en consecuencia concluye que podría estarse frente a una "Responsabilidad de la Ejecución de la Construcción" (REC). Por lo tanto, solicita que se modifique el pliego en los términos empleados y definidos por la normativa del CFIA a efectos de eliminar la ambigüedad que contiene y se permita una elaboración adecuada de las ofertas, teniendo en cuenta por ejemplo, que la remuneración que perciben los profesionales que brindan los servicios antes indicados, varía según el rol que se asuma.

En relación con estas manifestaciones la Administración señaló que procederá analizar la solicitud de modificación de la recurrente y lo cual será sometido a votación del Comité de Licitaciones, por lo que la empresa recurrente deberá consultar la última versión del pliego en el SICOP.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con un lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Como puede observarse, la discusión que plantea la recurrente se centra en torno a qué es lo que requiere la Administración teniendo en cuenta la normativa vigente del CFIA y el requerimiento del pliego al requerir un "Director Técnico"; a partir de lo cual plantea que el pliego condiciones no es claro y define una figura que la normativa no prevé, de ahí que solicite la modificación del pliego para que especifique, frente a la normativa del CFIA, qué es lo requiere.

No obstante lo anterior, la Administración omitió referirse a los argumentos de la recurrente y dejó para un momento posterior el análisis de los argumentos planteados, con lo cual no solamente no está atendiendo el reclamo que realiza la recurrente, a pesar de ser este el momento procesal oportuno para ello, sino que además está quebrantando lo establecido en el artículo 254 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que la obliga a referirse a todos los alegatos del recurso interpuesto. En este sentido, nótese que la Administración siquiera ha sido capaz de explicar qué es lo que necesita contratar, a efectos de que los potenciales oferentes puedan comprender qué es lo que deben ofertar.

De esta manera, frente a los argumentos de la recurrente, el contenido del pliego de condiciones y la omisión de la Administración para atender los aspectos reclamados, en este momento no se tiene claro qué es lo que requiere contratar la Administración, en tanto tal y como lo afirma la recurrente, la figura de Director Técnico no se visualiza esté regulada en la normativa del CFIA, de ahí que no se comprenda cuál es la pretensión de la Licitante.

Lo anterior es importante resaltar por cuanto este órgano contralor observa que de acuerdo con el Transitorio I del "Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del CFIA", los servicios de honorarios de las figuras de Gerencia de Proyectos, Responsabilidad de la Ejecución de la Construcción (REC) y Coordinador de Proyectos, serán acordados de mutuo acuerdo entre las partes y hasta tanto el arancel respectivo no establezca una determinada tarifa; mientras el pago de los servicios de Inspección y Dirección de Obra se rige por tarifas según los honorarios establecidos por el Colegio. De manera que, se entiende que existe una diferencia entre la remuneración según el tipo de servicio que se requiera contratar para la segunda fase, la cual incluso fue advertida por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00524-2024 de las 14 horas con 05 minutos del 12 de abril de 2024, en la que se hizo referencia a la diferencia respecto a la retribución que perciben los profesionales según el rol contratado y frente a la normativa del CFIA; de ahí la importancia de que quede claro y conforme a la normativa del CFIA qué es lo que requiere contratar la Administración, a efectos de que los potenciales oferentes puedan elaborar sus propuestas.

Por lo tanto, siendo que en el caso bajo análisis la Administración omitió atender el requerimiento de la recurrente y ante la falta de claridad del pliego condiciones, es que estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efecto de que la Administración proceda a realizar el análisis correspondiente de los argumentos de la objetante frente a la normativa que rige esta materia y defina en el pliego de condiciones, con absoluta claridad y ajustado a la normativa vigente del CFIA, qué es lo que requiere contratar en la cláusula D.4.B.1. Lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y teniendo en cuenta que el pliego condiciones debe ser un documento que contenga todas las especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

De esta manera, deberá la Administración delimitar y especificar qué es lo que requiere contratar frente a la normativa vigente, lo cual deberá realizar teniendo en cuenta el alcance de la responsabilidad de los servicios que se pretenden contratar (funciones) y la remuneración que define el Reglamento de cita, que le corresponden a estos servicios; aspectos sobre los cuáles deberá dejar constancia en el pliego de condiciones y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

2) Sobre la omisión en la presentación de la oferta y la cláusula D.5.a: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como una condición especial de la licitación que las ofertas preseleccionadas deberán presentar su oferta económica a los concursos en los cuales se les invite a participar; en caso contrario, la cláusula D.5.a. establece una sanción para aquellos oferentes que no presenten su propuesta, la cual corresponde a la exclusión de la invitación a la participación en el siguiente concurso cerrado que se realice en relación con esta licitación. En este sentido, el pliego delimita que el oferente que no presente su oferta y tenga una razón justificada para ello, podrá remitirla a la Administración por una única vez, en un plazo máximo de 5 días hábiles antes al cierre de recepción de ofertas; siendo que la Licitante cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para indicar si acepta o no la justificación del oferente.

Este requisito del pliego condiciones es impugnado por la empresa recurrente quien manifiesta su oposición en cuatro sentidos: 1) indica que no se contempla la inclusión de los eximentes de responsabilidad como son caso fortuito y fuerza mayor, los cuales son reconocidos por el ordenamiento jurídico; 2) cuestiona que solamente se pueda justificar por una única vez la causal que le impidió participar; 3) indica que el plazo para presentar la justificación no encuentra sustento y requiere que este sea modificado para tres días posteriores al cierre de la apertura de las ofertas; 4) finalmente, cuestiona que no hay un procedimiento definido por la Administración para este trámite.

Respecto a estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que la cláusula pretende evitar que los oferentes precalificados evadan su responsabilidad de presentar una oferta, por lo que estableció el criterio para valorar los motivos por los cuales una empresa preseleccionada justificaría la no presentación de una oferta; señala que la valoración no se considera subjetiva sino que debe estar fundamentada. Adicionalmente, la Administración manifiesta que la empresa recurrente planteó una solicitud de aclaración y producto de esa solicitud se le indicó que el pliego iba a ser modificado; además argumentó que existen algunos puntos objetados en los que la recurrente lleva razón y son aspectos de mejora, por lo que la solicitud se analizará y será sometida a la votación del Comité de Licitaciones y en consecuencia señala que la recurrente deberá consultar la última versión del pliego.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en la atención del presente punto de objeción la Administración nuevamente omitió referirse a los aspectos recurridos por la empresa objetante, lo cual genera incertidumbre para las partes y para este órgano contralor en tanto no se tiene claro cuál es su criterio; aunado a ello, la Administración no solamente va en contra de lo establecido en el artículo 254 del RLGCP que lo obliga a referirse a todos los alegatos del recurso interpuesto, sino que de su respuesta se desprende un allanamiento respecto de alguno de los argumentos de la objetante, de conformidad con los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente.

Lo anterior es así por cuanto si bien la Licitante no manifiesta abiertamente allanarse a lo solicitado, sí reconoce que existen aspectos de mejora al pliego de condiciones; sin embargo ante la omisión de la Administración se desconoce sobre cuáles aspectos se allana y qué puntos serán sometidos a valoración del Comité de Licitaciones y un eventual ajuste del pliego. En este mismo sentido, se observa que la Licitante hace referencia a una solicitud de aclaración planteada por la recurrente y que en relación a esa solicitud manifestó que realizaría modificaciones al pliego; sin embargo, se desconoce en qué consisten las modificaciones que realizará la Administración en tanto no fue clara al respecto ni al atender la audiencia especial ni la solicitud de aclaración planteada por la recurrente y según se visualiza en el expediente de la licitación.

De esta forma, observa este órgano contralor que tal y como lo manifiesta la objetante, existen aspectos que no han sido definidos por la Administración en el pliego de condiciones, tales como las causales eximentes de responsabilidad y un detalle del procedimiento a seguir por las partes; así como del razonamiento técnico y jurídico a partir del cual limita la cantidad de oportunidades con las que cuenta un contratista para justificar la omisión en la presentación de la oferta.

Asimismo, no se evidencia la existencia de ningún razonamiento respecto del plazo con el que cuentan los oferentes preseleccionados para presentar su justificación; en el tanto para este órgano contralor no resulta razonable, sin ninguna fundamentación, que se defina como plazo para presentar la justificación 5 días hábiles previos al cierre de apertura de las ofertas, cuando ciertamente podrían darse circunstancias que conlleven a un oferente a omitir la presentación de oferta y que se materialicen incluso el propio día de la presentación de las ofertas.

Así las cosas, ante la omisión de la Administración para atender el requerimiento de la recurrente y la falta de claridad no solo en su respuesta sino además del pliego condiciones, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efecto de que la Administración proceda a realizar el análisis correspondiente de los argumentos de la objetante e incorpore al expediente de la licitación el análisis técnico y jurídico que respalda el contenido de la cláusula impugnada; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final e incluso durante la ejecución contractual, y teniendo en cuenta que el pliego condiciones debe ser un documento que contenga todas las especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Aspectos sobre los cuáles deberá dejar constancia en el pliego de condiciones y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

3) Sobre el estudio de mercado y los requisitos exigidos en el pliego: Criterio de la División: La empresa objetante cuestiona el Estudio de Mercado realizado por la Administración con el que concluye que no hay un número limitado de proveedores; en este sentido la recurrente señala que el Banco no aporta el respaldo técnico que sustenta sus manifestaciones y que en el estudio se indica el nombre de algunas empresas a las que se les consultó pero que no es congruente sobre una muestra del mercado actual y no ahonda en detalles a partir del cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Así las cosas, la recurrente estima que existen determinaciones arbitrarias sin que se conozca la realidad del mercado y no se asegura que exista proveedores suficientes que puedan satisfacer la necesidad de la Administración; en este sentido la recurrente señala que no existe respaldo en el Estudio de Mercado respecto de que existan empresas que estén en la capacidad de participar en los términos planteados por la Administración, por lo que solicita que se incluya en el Estudio la metodología realizada utilizada y los parámetros definidos para determinar la muestra representativa del número de potenciales oferentes y los resultados obtenidos.

En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que realizó un Estudio de Mercado en apego a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP y que se recopiló la información para obtener la existencia de servicios en la calidad y cantidad requerida; en este sentido explicó que se basó en dos fuentes, la primera de ellas el histórico de proyectos de construcción realizados por el Banco en los últimos 5 años, a partir de los cuales logró parametrizar cada uno de los requisitos que solicitaron y se consideraron que las ofertas que cumplían, de ahí que se determinó que lo solicitado no resulta excesivo. Indica que se utilizó la misma base para el perfil profesional y técnico, sobre lo cual aportó un cuadro que indica el número de licitación, oferta presentadas, área mínima, monto mínimo y años de antigüedad según diferentes experiencias solicitadas.

Por otra parte indica que la segunda fuente fue un sondeo que realizó vía llamadas telefónicas y correos electrónicos, en los cuales entrevistó a las empresas con anuencia a participar y se les consultó sobre los requisitos y otros procedimientos; a partir de esto, indica que se consultaron 13 empresas y que solamente 6 de ellas contestaron brindando observaciones de importancia, las cuales incorporó en cuadros adjuntos a su respuesta.

Agrega que el documento al que hace referencia la recurrente es una síntesis de todo lo realizado y es el resultado final de la investigación, que se basó en información histórica y que los parámetros requeridos no contemplan límites excesivos. Finalmente, indicó que la recurrente realizó una solicitud de aclaración en la que se indicó que no se solicita una certificación de proyectos sino de la empresa, a efectos de que tenga el respaldo del fabricante para la instalación de sus productos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa objetante, según se procede a explicar.

El Estudio de Mercado ha sido analizado por este órgano contralor y conceptualizado como un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación; de esta forma se ha concluido que este Estudio no viene a ser una simple indagación de precios, sino que pretende evaluar las condiciones de precio, disponibilidad y calidad de lo que se pretende adquirir a efectos de colaborar en la toma de decisiones por parte de la Administración, es decir, que no solamente colabora a la Administración en la estimación de la contratación, sino que le ayuda a determinar la realidad del mercado para lograr satisfacer su necesidad. En este sentido, la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023 de las 14 horas con 37 minutos del 31 de agosto del 2023 se indicó lo siguiente:

"(...) Este estudio no se restringe solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria..."

En este mismo sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00401-2024 de las 17 horas con 17 minutos del 19 de marzo de 2024.

Lo anterior es importante precisar debido a que en el caso bajo análisis se visualiza que la Administración hace una serie de manifestaciones en torno al Estudio de Mercado realizado que no se encuentran sustentadas de forma alguna en el expediente de la licitación; aspecto sobre el cual lleva razón la recurrente en tanto el expediente no contiene la información a partir de la cual la Licitante llegó a la conclusión de que no hay un número limitado de proveedores.

En este sentido, en el expediente únicamente se cuenta con el oficio No. FP-2024-194 que según la Administración contiene las conclusiones a las que arribó, pero que de forma alguna acredita o explica cómo fue que se llegó a la determinación de la experiencia solicitada puede ser satisfecha por un número determinado de proveedores y por qué esta cantidad es suficiente para acreditar que en el mercado no hay una cantidad limitada de proveedores.

Ahora bien, a partir de la respuesta brindada a la audiencia especial se observa que la Licitante explicó cuál fue el ejercicio realizado, sin embargo, los cuadros y las conclusiones expuestas por la Administración, no explican cómo es que la Licitante determinó la experiencia solicitada en el pliego.

Al respecto, no pierde de vista este órgano contralor que el artículo 34 de la LGCP establece que el Estudio de Mercado tiene como finalidad establecer la existencia de bienes, obras y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridos, y verificar la existencia de proveedores que permita también la toma de decisiones; de manera que la norma claramente establece que este estudio debe estar sustentado en fuentes confiables de información.

En este sentido, si bien el Banco indica que tuvo como fuentes las contrataciones ejecutadas en los últimos cinco años y las solicitudes de información realizadas, no explica ni acredita de forma alguna cómo es que llegó a la conclusión de que la experiencia solicitada en cada uno de los rubros a los que hacen referencia al objetante puede ser satisfecha por un número "no limitado" de proveedores; lo cual pudo hacer por ejemplo acreditando en cada expediente analizado cuál fue el requisito solicitado y cuántas empresas lo cumplieron, y que de frente a las empresas consultas vía telefónica o correo electrónico respaldan el pliego de condiciones.

En línea de lo anterior, no se pierde de vista que la Administración indicó que el estudio está contemplando empresas que participaron en procedimientos de licitación de hace 5 años, sin que se conozcan las condiciones particulares de los procedimientos valorados y cómo se mantienen 5 años posteriores; para lo cual pudo explicar por ejemplo cada aspecto analizado de esas contrataciones y acreditar que los oferentes de cada una de ellas se mantienen activos en el mercado.

Asimismo, la Licitante indicó que se consultaron 13 empresas vía telefónica o correo electrónico, de las cuales solamente 6 atendieron lo solicitado y atendieron aspectos relacionados a la experiencia con la que cuentan, pero se desconoce cuál es esta experiencia y si permite acreditar que en el mercado existen proveedores que puedan cumplir con la solicitada en el pliego. Por ejemplo, según lo informado por la Administración la empresa Molina Arce Constructora indicó que cuenta con la experiencia para hacerle frente a los requerimientos, pero se desconoce cuál es esta experiencia y por qué llevó a la Licitante a la conclusión de que no hay un número limitado de proveedores en el mercado.

Por lo tanto, se estima que la información de la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración resulte insuficiente para acreditar que existan oferentes suficientes que puedan cumplir con la experiencia solicitada y que exista un mercado que pueda satisfacer la necesidad de la Administración; en tanto se desconoce cómo fue que la Administración llegó a la conclusión de que la experiencia solicitada en cada uno de los rubros puede ser satisfecha por diversos proveedores si del Estudio de Mercado, así como lo señalado en la respuesta a la audiencia especial, no brindan la información para acreditarlo.

Así las cosas, siendo que lo indicado por la Licitante al atender la audiencia especial no se encuentra incorporado al pliego de condiciones y que existen vacíos que no han sido aclarados por el Banco, deberá la Administración proceder a la incorporación de la totalidad de la información al expediente de la licitación y brindarle la publicidad que corresponde a este tipo de procedimientos a efecto de que las partes tengan acceso a esta información. Por lo anterior, debe la Administración documentar completamente el estudio de mercado que llegue a realizar, en el sentido de que se pueda verificar que a todas las empresas le hayan consultado lo mismo y la respuesta de éstas, así como apoyarse en otras fuentes de información tal como información histórica, o el banco de precios del SICOP, entre otros. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**.

4) Sobre la experiencia del subcontratista: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona lo determinado por la Administración en el pliego de condiciones en relación a la acreditación de la experiencia por parte de los subcontratistas; lo anterior por cuanto considera que existe una contradicción en el pliego en tanto la cláusula D.6 prohíbe acreditar experiencia por medio del subcontratista, sin embargo otras cláusulas permiten proponer subcontratistas para cumplir los requisitos de experiencia mínimos solicitados como aspectos de admisibilidad y evaluación. Al respecto, la objetante señala que no hay una norma que impida que se acepte o aproveche la experiencia de los subcontratistas y además plantea que resulta necesario que la Administración manifieste en el pliego si acepta o no la excepción contenida en el artículo 49 de la LGCP referente a que un mismo contratista puede ser ofrecido por diferentes oferentes; lo anterior por cuánto señala que en el Estudio de Mercado no se indagó por ejemplo si las empresas constructoras tienen experiencia en actividades electromecánicas y tampoco se indagó si las empresas especializadas cuentan con la capacidad de cumplir con los requisitos técnicos que establece el pliego.

En relación con estos señalamientos se refirió a la Administración al atender la audiencia especial, indicando que procederá a analizar la solicitud de modificación, lo cual será sometido a votación del Comité de Licitaciones, por lo que la empresa recurrente deberá consultar la última versión del pliego contenida en el SICOP.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto según se procede a explicar.

En relación con la contradicción que señala la empresa recurrente estima este órgano contralor que lleva razón la objetante en tanto no se tiene claro frente a la lectura de la cláusula D.6 frente a las cláusulas D.4, G.3 y G.4, si la Administración restringió o no la posibilidad de acreditar experiencia por medio de un subcontratista; lo anterior en tanto la cláusula D.6 señala expresamente que no se considerará válido aportar la experiencia de un subcontratista como parte de la experiencia de la empresa, sin embargo en las cláusulas G.3 y G.4 se hace referencia a experiencia específica de los oferentes y/o de los subcontratistas, sin crear distinción entre la experiencia del subcontratista y del oferente.

Al respecto, este órgano contralor se ha referido sobre la posibilidad de acreditar el cumplimiento de la experiencia por medio de las empresas subcontratistas, sin que por ello la empresa recurrente la utilice como propia; en este sentido, se ha indicado lo siguiente:

"Sobre lo citado se desprende que, si bien resulta viable que el contratista se valga de otras personas físicas o jurídicas que desempeñen labores especializadas, la experiencia obtenida le corresponde a éste, por lo que no podría la Administración aceptar que un oferente cumpla con un requisito de experiencia a través del subcontratista ofrecido, de manera tal que si la pretensión de la Administración es que esos servicios por su especialidad puedan ser brindados por un tercero y no directamente por el contratista, debe reformular el requisito cartulario a efectos de que no se exija la acreditación de esa experiencia en particular al oferente, sino que más bien se establezca como los requisitos mínimos que debe reunir un subcontratista para poder ejecutar dichas labores especializadas.". Resolución No. R-DCA-SICOP-00490-2022 de las 14 horas del 27 de octubre de 2022.

Por otra parte, observa este órgano contralor que en la atención del presente punto de objeción la Administración nuevamente omitió referirse a los aspectos recorridos por la empresa objetante, lo cual genera incertidumbre para las partes y para este órgano contralor en tanto no se tiene claro cuál es su criterio; aunado a ello, la Administración va en contra de lo establecido en el artículo 254 del RLGCP que lo obliga a referirse a todos los alegatos del recurso interpuesto.

Así las cosas, considerando la contradicción a la que hace referencia la recurrente y que no ha sido aclarada por la Administración y a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, es que este punto del recurso debe declararse **parcialmente con lugar** a efectos de que la Administración proceda a realizar el ajuste del pliego de condiciones indicando con exactitud qué permite y qué limita, debiendo sustentar técnica y jurídicamente su decisión; lo cual deberá incorporar al pliego de condiciones brindándole la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

Misma situación acontece respecto de los argumentos planteados por la empresa recurrente referentes al Estudio de Mercado y sobre si acepta o no la excepción contenida en el artículo 49 de la LGCP relacionada con que una empresa subcontratista pueda ser ofrecida por diferentes oferentes.

Finalmente, en relación con los alegatos de la objetante relacionados con la indagación de empresas constructoras que cuenten con experiencia en actividades electromecánicas, se remita lo indicado en el punto "3) Sobre el estudio de mercado y los requisitos exigidos en el pliego" de la presente resolución.

5) Sobre la cláusula D.4.h y el principio de inocencia: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece una potestad con la que cuenta la Administración para solicitar la remoción inmediata del personal de la contratista cuando se reciba una denuncia formal (escrita y firmada) en la que se indique que el trabajador ha cometido algún acto que riña en contra la "Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia" y su Reglamento; en este caso, la cláusula determina que el personal deberá ser removido de forma inmediata (el día hábil siguiente) y que de hacer caso omiso a esa solicitud, se deberá aplicar una multa.

Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante, en tanto estima que lo definido por la Administración se constituye una limitación injustificada a la participación y que vulnera a principios fundamentales de la contratación como lo son el principio de inocencia, libre concurrencia y proporcionalidad; lo anterior por cuanto estima que se da una remoción del personal sin pruebas y sin realizarse el debido proceso. Además de lo anterior, argumenta que no se define qué debe entenderse por "inmediatamente" y que no establece qué sucede si la denuncia se declara como improcedente; por lo tanto, alega que impone una carga desproporcionada y que se genera incertidumbre ante la falta de procedimientos para validar la denuncia afectando la seguridad jurídica. Y en consecuencia solicita que se modifique la cláusula en dos

sentidos: 1) Se indiquen los elementos objetivos que tomará en cuenta el banco para ordenar, o no la remoción del personal; 2) Se ajuste el plazo para la remoción de la persona y su sustitución en un plazo no menor a 30 días naturales, lo anterior a fin de realizar una transición que no afecte la ejecución del proyecto.

Sobre estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que tiene una política de cero tolerancia al acoso sexual y que el debido proceso lo debe garantizar el patrono a su trabajador, es decir que el banco lo que hace una vez recibida la denuncia es trasladarla junto con las pruebas al contratista como patrono, quién deberá garantizar el debido proceso al trabajador y una vez que determine si se cometió o no la falta deberá comunicarlo a la Administración; posteriormente, si el contratista determina que no se presentó una falta, deberá aportar la documentación a la Administración para que esta determine si se elimina la solicitud de remoción del personal. Todo lo anterior lo sustenta el Banco haciendo referencia a la reputación que debe mantener y que sus instalaciones deben ser un lugar seguro para todas las personas.

A partir de las manifestaciones de las partes estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

En primer lugar se estima que no lleva razón la recurrente al indicar que el pliego de condiciones no determina que debe entenderse por "inmediatamente", lo anterior por cuanto la cláusula es muy clara al establecer que por "inmediatamente" debe tenerse al día siguiente hábil a la solicitud del fiscalizador del contrato para remover al personal.

En segundo lugar, se considera que si bien la Administración explica cuál es el procedimiento que se debe seguir, es decir que remitirá la información a la empresa contratista para que como patrono garantice el debido proceso, esto no se encuentra incorporado en la cláusula impugnada ni en el pliego de condiciones. Asimismo, se observa que existen algunos otros aspectos que sobre los cuales la Administración ha sido omisa, como por ejemplo el tiempo que tiene para resolver la reinstalación del trabajador a su puesto y el trámite a seguir tanto previo a remitir la denuncia al patrono como una vez obtenido el resultado de la indagación/investigación realizada. Lo anterior es importante de precisar a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, así como durante la fase de ejecución contractual. En fin, debe la Administración definir el procedimiento a llevar a cabo para la aplicación y ejecución de una posible sanción, el cual cumpla con el debido proceso, regulación que no contiene el pliego de condiciones.

Adicional a lo anterior, se observa que no existe claridad por parte de la Administración respecto de cómo procedería la sustitución del personal removido, especialmente cuando se trate de personal especializado. Ello por cuanto el pliego de condiciones indica que únicamente se van a evaluar a los profesionales presentados en la oferta y que una vez estos estén aprobados, no podrán ser sustituidos, salvo cuando por motivos de fuerza mayor se deba realizar el cambio de uno de los profesionales; en este caso, la adjudicataria tiene un plazo de cinco días hábiles antes de que se dé el cambio para justificar ante la Administración la solicitud de cambio.

Lo anterior es importante de precisar debido a que como se observa, tratándose de la sustitución del personal especializado el pliego requiere que la contratista lo comunique a la Administración en un plazo de 5 días hábiles previo a la sustitución; sin embargo, la misma contratista cuenta con un plazo de solamente 1 día hábil para remover al profesional especializado que incurra en un comportamiento según lo establecido en la cláusula D.4.h. Es decir, que no existe una coincidencia entre ambas cláusulas, y no se tiene prevista regulación alguna en torno a la sustitución del personal especializado.

Por lo tanto, ante la omisión de la Administración para referirse a todos los aspectos objetados por la recurrente y ante el vacío que presenta el pliego de condiciones que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos de la Licitante proceda a analizar los aspectos indicados e incorpore lo correspondiente al pliego de condiciones, a efectos de evitar conflictos durante la fase de ejecución contractual.

6) Sobre la cláusula D.5.a.2. y la morosidad: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que cuando una empresa preseleccionada se encuentra en mora con el Banco, respecto de cualquier otra obligación contractual derivada de esta licitación o de la asignación de un proyecto anterior, quedará excluida de las convocatorias hasta que se pongan al día en sus obligaciones contractuales; entendiéndose por mora el atraso en la entrega de alguna obra, no cumplir con los plazos establecidos, la falta de pago de multas por atraso en una entrega, o que no se haya presentado oferta sin la debida justificación.

Esta cláusula es impugnada por la empresa recurrente debido a que estima que lo establecido en el pliego va en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad; además de ello, estima que la sanción es arbitraria, incoherente y desproporcionada ya que no se evalúa adecuadamente la relación entre la mora y la idoneidad de la empresa para ejecutar futuros proyectos. De esta forma, la recurrente cuestiona qué pasa si se impugna el acto administrativo mediante el cual se impuso una multa y cómo acreditó la Administración que esta morosidad conlleva una afectación en la capacidad de la ejecución, en tanto indica que no hay un análisis adecuado que lo acredite y en consecuencia se carece de una justificación sobre la sanción de exclusión establecida.

Respecto a lo manifestado por la empresa recurrente, la Administración se refirió indicando que en la multa por mora se genera cuando ya esté en firme, que la mora ocasiona que se excluya de concursos cerrados pero no de todo el proceso y que finalizará una vez se legalice la situación.

Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a que la Administración no atendió el requerimiento de la empresa objetante; lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración no valora la totalidad de los argumentos expuestos por la empresa objetante, sino que únicamente se refiere a que la mora se acredita cuando la multa está en firme, pero no atiende los temas impugnados. Aspecto que va en contra de lo establecido en el artículo 254 del RLGCP que lo obliga a referirse a todos los alegatos del recurso interpuesto.

En este sentido, no se visualiza ni en la respuesta de la Licitante ni en el expediente administrativo consten los análisis y la valoración a partir de la cual se concluye que en este caso resulta procedente la aplicación de la sanción más gravosa para el contratista como lo es la exclusión de la oferta; de esta manera, se carece de un análisis que acredite por qué la mora lleva a la exclusión de otros procedimientos, junto con el respaldo jurídico que lo sustente. Por lo tanto, deberá la Administración proceder con el análisis requerido e incorporar los estudios técnicos y jurídicos que amparan la cláusula impugnada, de lo cual deberá brindar la publicidad que corresponda.

Finalmente, en relación con la exclusión de oferentes por sanciones impuestas, este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente:

"(...) Como puede observarse, existe un procedimiento específico que la Administración licitante debe respetar para poder sancionar a los contratistas cuando considere que han incurrido en algún incumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa para el contratista. Por lo tanto, si la Administración licitante pretende sancionar a un oferente por incumplimientos contractuales en contrataciones anteriores, debe ajustarse a lo dispuesto en las citadas normas, resultando improcedente establecer una sanción indirecta por la vía del cartel de otros concursos diferentes incluso a la contratación incumplida...". Resolución No. R-DCA-070-2013 de las 12 horas del 05 de febrero del 2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por este órgano contralor y considerando el ejercicio que debe realizar la Administración en este punto; se estima que el Banco Licitante deberá además tomar en cuenta lo señalado en la resolución precitada y determinar su ajuste de frente a la normativa vigente en la materia.

7) Sobre las multas: Criterio de la División: La recurrente cuestiona la definición de multas establecidas por la Administración en la cláusula F.5 en tres sentidos; en primer lugar argumenta que no hay ningún estudio que justifique la razonabilidad de las multas, por lo que estima que el requerimiento no es válido. En segundo lugar solicita que se aclare si el monto de la multa corresponde al monto total adjudicado del contrato o si se trata de una licitación por etapas; finalmente establece que las multas se definen un tope del 27% lo cual es contrario al numeral 46 de la LGCP que establece un tope de máximo el 25% del total del contrato.

En relación con estas manifestaciones la Administración señala que en el expediente la licitación sí se encuentra la justificación que ampara el establecimiento de las multas, indica y aclara que la licitación no corresponde a un procedimiento por etapas y señala que contrario lo manifestado por la recurrente no se supera el límite del 25% establecido en la LGCP, por lo que no lleva razón en sus argumentos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso, según se explica.

En primer lugar se tiene que tal y como lo manifiesta la Administración, en el expediente de la contratación sí se encuentra incorporado un documento que contiene la justificación de las multas definidas en el pliego; específicamente se tiene en el apartado "8. Información relacionada" del expediente de la licitación, se encuentra incorporado el 16 de enero de 2025 (previo a la interposición del recurso) el oficio No. AIF-C-2024-171 del 17 de diciembre del 2024 y que en el punto X contiene un apartado denominado "X. JUSTIFICACIÓN CÁLCULO DE MULTAS". De ahí que sobre este punto no lleva razón la recurrente.

En segundo lugar, se tiene que la Administración aclaró que la licitación no se tramitará por etapas y sobre este aspecto la empresa recurrente no aportó ningún razonamiento adicional a referirse a la aplicabilidad de multas en ambos supuestos, sino únicamente una interrogante en relación a qué sucedería en caso de tramitarse por etapas.

Finalmente contrario a lo señalado por la recurrente, no se visualiza que se supere el límite el 25% establecido en el numeral 46 de la LGCP en tanto la cláusula es clara al indicar un máximo del 25%, de ahí que no lleva razón la objetante.

8) Sobre la garantía de cumplimiento: Criterio de la División: En relación con la garantía de cumplimiento el pliego de condiciones establece que corresponde al monto del 10% del valor total de requerimiento, que el contratista cuenta con un plazo de cinco días hábiles posteriores al comunicado que se le realice al que realiza la Administración para su presentación y adicionalmente indica que esa garantía debe regir a partir del día siguiente a la notificación del respectivo requerimiento a la adjudicataria.

Estos tres puntos son impugnados por la empresa objetante en dos sentidos. En el primero de ellos manifiesta que el monto se encuentra injustificado y que se determinó sin analizar la trascendencia de las obras, por lo que podría resultar excesivo requerir un 10% frente a los diferentes valores que puede tener una obra; además de lo anterior, señala que según el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, la Licitante está obligada a motivar el contenido del pliego de condiciones, el cual se convierte en un límite a la discrecionalidad. En segundo lugar, la empresa recurrente argumenta que existe una contradicción en el pliego en tanto no se tiene claro si la garantía se debe rendir 5 días después del comunicado del Banco, o bien, al día siguiente de la notificación de requerimiento; por lo que solicita que se elimine esta imprecisión y se define con claridad a partir de cuándo debe estar vigente la garantía de cumplimiento.

En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que la norma le permite y faculta para pedir entre un 5% y un 10% del valor como garantía de cumplimiento, por lo que no se establece ninguna limitación injustificada a la participación ni se está ante un establecimiento indiscriminado; adicionalmente, la Administración señala que la garantía está definida para garantizar y respaldar la ejecución y que el porcentaje no es considerado de forma excesiva. Asimismo, explicó que el plazo de 5 días es para rendir o entregar la garantía de cumplimiento y que el plazo de vigencia es el que se establece en un 1 hábil.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto por falta de fundamentación según se explica.

En primer lugar, no existe ningún tipo de razonamiento o fundamentación por parte de la recurrente para acreditar que la garantía de cumplimiento es desproporcionada o irracional. En este sentido debe tenerse claro que de frente a lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que no solamente haga referencia a las normas y principios quebrantados, sino que además se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante.

Así las cosas, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente quien tiene el deber de desacreditar la presunción de validez que ostenta el pliego condiciones, lo cual debe hacer de forma razonada y motivada; de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP.

En este sentido, se observa que en el caso bajo análisis la única motivación que aporta la empresa recurrente es señalar que no es lo mismo el 10% de una contratación por un valor de \$50.000.000,00 (cincuenta millones de colones) frente a una contratación con valor de \$500.000.000,00 (quinientos millones de colones); sin aportar ningún otro análisis para acreditar que lo solicitado sea desproporcionado.

Al respecto, se considera que si bien existe un límite a la discrecionalidad, lo cierto del caso es que el pliego de condiciones sustenta la presunción de validez y desvirtuarla le corresponde a la empresa recurrente, por lo que no puede únicamente ampararse en el límite a la discrecionalidad administrativa para omitir fundamentar sus recursos.

Finalmente no se visualiza que existe una contradicción en el pliego de condiciones en tanto tal y como le explicó a la Administración, el plazo de 5 días hábiles corresponde el plazo en el cual el contratista debe hacer entrega a la Licitante de la garantía y el plazo de 1 día hábil al que hace referencia la cláusula corresponde al momento a partir del cual debe entrar en vigencia la garantía; de ahí que no lleva razón la recurrente.

9) Sobre la cláusula F.4 y la fórmula para el reajuste del precio: Criterio de la División: Como último aspecto objetado se tiene que la empresa recurrente cuestiona el requerimiento que realiza la Administración para que el oferente presente con su propuesta el presupuesto detallado y completo que contenga todos los elementos que componen su precio para poder aplicar el reajuste y la revisión de precios; asimismo, la empresa objetante cuestiona la fórmula de reajuste del precio definida por la Administración, sobre la cual indica que no es posible saber para el oferente si en las futuras contrataciones habrán insumos y servicios específicos, por lo que requiere que la cláusula se ajuste al método analítico contenido en el artículo 20 del "Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento" y se incorpore esta posibilidad en razón de la tutela los principios de seguridad jurídica y equilibrio económico.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que procederá a analizar la solicitud planteada por la recurrente, la cual será sometida a votación del Comité de Licitaciones, por lo que insta a la empresa objetante a consultar la última versión del pliego de condiciones en el SICOP.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

El artículo 107 del RLCGP regula lo referente al derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato y establece, entre otras cosas, que para reajustes y revisiones de precios la Administración utilizará fórmulas matemáticas para calcularlos, conforme a las disposiciones que emita la Autoridad de Contratación Pública, utilizando los índices de precios y costos emitidos por entidades oficiales; no obstante lo anterior, la misma norma regula que de forma excepcional y en caso de que no exista un índice oficial de determinado costo directo o indirecto, las partes podrán demostrar las variaciones de ese costo mediante el método analítico-documental, el cual establece que se realizará tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra y el día de la presentación de la oferta, ello con base en documentación probatoria válida y pertinente.

Por lo tanto, de frente a las normas de referencia, estima este órgano contralor que debido a que existe normativa específica que regula el tema del reajuste del precio y la posibilidad de recurrir al método analítico para el reajuste del precio, no resulta necesario que la Administración incorpore al pliego de condiciones esta posibilidad, ni tampoco sería necesario incorporar una lista de los insumos que serían ajustados por el método analítico; por el contrario, se estima que se constituye en un deber del contratista su demostración durante la fase de ejecución.

De manera que, siendo que la normativa prevé lo solicitado por la recurrente, se estima que no lleva mérito en sus argumentos y que lo procedente es declarar **sin lugar** lo solicitado en este punto.

10) Sobre otros aspectos que debe considerar la Administración: Como último punto, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Licitante considere para el caso bajo análisis dos aspectos relevantes.

a) Sobre la determinación de todos los aspectos del concurso: Debido a que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que existen aspectos que deben ser valorados por el Comité de Licitaciones, modificados y definidos en el pliego de condiciones; estima este órgano contralor que resulta indispensable que de previo a continuar con el procedimiento bajo análisis, la Licitante acredite y se cerciore que cuenta con todos los elementos necesarios para promover el concurso objeto de este recurso. De manera que cuente con todos los aspectos que prevé el ordenamiento jurídico previo a emitir una nueva versión del pliego de condiciones; lo anterior a efecto de evitar discusiones innecesarias no solamente del acto final sino además del propio pliego de condiciones y teniendo en cuenta la omisión de la Administración para atender todos los puntos debatidos por la empresa recurrente.

b) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 13:59	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 14:02	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 14:06	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00295-2025	Fecha notificación	19/02/2025 14:06